



*DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PARATEBUENO CUNDINAMARCA*

Villavicencio Meta, Veinticinco de Noviembre de Dos Mil Veinte.

Como quiera que por disposición presidencial que ordeno el AISLAMIENTO HUMANO a razón de la Pandemia COVID-19; igualmente conforme lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura sobre medidas transitorias de salubridad pública adoptadas en ACUERDOS PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529 y PCSJA20-11532 de 2020, las cuales fueron prorrogadas recientemente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca, viene ejerciendo la labor VIRTUAL desde el lugar de residencia, esto es trabajo en casa, decide:

Como en el caso concreto la demanda se radicó bajo la égida del Decreto Legislativo 806 de 2020, que modificó transitoriamente por el término de dos años la ley 1564 de 2012, e introdujo algunos cambios al Código General del Proceso, para poder implementar el uso de las TIC en las actuaciones judiciales y poder colocar en práctica la VIRTUALIDAD, por disposición del art. 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se hace necesario adecuar el trámite procesal presencial al trámite procesal virtual, se resuelve sobre la admisión o inadmisión de la demanda declarativa especial divisorio en los siguientes términos jurídicos:

Reunidas las exigencias de los arts. 25, 26, 28, 82, 368, 406 y ss del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se ADMITE para trámite la demanda DECLARATIVA ESPECIAL denominada DIVISORIO sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria No. 160-47733, promovida por medio de apoderado judicial por ADRIANA DEL SOCORRO BELTRÁN URREGO, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., contra DANIEL ALBERTO GUANA CASTILLO y JUAN ESTEBAN GUANA NIETO, también mayores de edad y de quienes se desconoce su lugar de domicilio y dirección electrónica para efecto de notificación virtual; pero, conforme a la petición de la parte actora, se tendrá como lugar físico de notificaciones el LOTE RURAL N°. 2 VEREDA PALOMAS MARABE FINCA MI SUEÑO PARATEBUENO, lugar donde se ubica el bien inmueble objeto de división.

Con fundamento en el AVALÚO CATASTRAL del bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria N°. 160-47733, (DOCUMENTO VIRTUAL 2 FOLIO 64), conforme a los derroteros del numeral 4° del art. 26 del Código General del Proceso, nos hallamos ante un asunto de MENOR CUANTÍA, y por la naturaleza del caso dese el trámite previsto en el art. 406 del Código General del Proceso.

Proceso 25530408900120200010800
Demandante Adriana Del Socorro Beltrán Urrego
Demandado Daniel Alberto Guana Castillo
Demandado Juan Esteban Guana Nieto
DIVISORIO AD VALOREM

Notifíquese a los demandados y córrasele traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) días, para lo que estime pertinente (art. 409 del C.G.P.).

MEDIDAS CAUTELARES

*En aplicación al art. 409 del Código General del Proceso, **SE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR consistente en la INSCRIPCIÓN de la demanda** sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria No.160-47733 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Gacheta Cundinamarca.*

El señor abogado Carlos Julio Medina Moreno, actúa como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS
Juez

ESTADO ELECTRONICO Número 023
El Secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno Cundinamarca
DEJA CONSTANCIA que LA ANTERIOR PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRONICO
DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2020